REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ILSA RÍOS TRUJILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00353 00**

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2023, se admitió la reforma de demanda instaurada por **Ilsa Ríos Trujillo** contra la **Nación – MINEDUCACION - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** y el **Municipio de Villavicencio**, la cual fue notificada el día 23 de febrero de 2023.

Que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y el **Municipio de Villavicencio** contestaron la demanda los días 16 de marzo y 17 de abril de 2023, respectivamente; esto es en tiempo, por lo que **se tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que la demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.),** propuso la excepción previa de **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Por su parte, el **Municipio de Villavicencio** propuso como excepción la *"falta de legitimación en la causa por pasiva".*

Advierte el Despacho que, sólo corresponde a excepciones previas las previstas en el artículo 100 del C.G.P., empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* es de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Trámite

Se surtió el traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante no se pronunció.

2.2. Análisis de las excepciones formuladas

2.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. establece respecto del **litisconsorcio necesario**:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"*

Sin embargo, en el presente asunto la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** reclama que la parte actora no demandó a la **Secretaría de Educación de Villavicencio**, situación no acorde con la realidad, por cuanto desde la admisión misma de la demanda el **Municipio de Villavicencio** ha sido parte de la litis.[1]

Conforme lo anterior y ante la total ausencia de fundamento de la excepción, se declara no probada.

2.2.2. De la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"

Se observa que, la demandada **Municipio de Villavicencio** sostuvo que, teniendo en cuenta las competencias de las entidades demandadas, el ente territorial no esta legitimado en la causa por pasiva porque no es quien líquida, reconoce o reajusta las cesantías parciales o definitivas, y no es quien realiza el pago de las mismas, porque tan solo gestiona recibiendo y radicando las solicitudes, por lo que el reconocimiento y pago de cesantías y de sanción moratoria le corresponde al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)**

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda[2].

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del

---

[1] Auto Admisorio – Índice 4 – SAMAI

[2] Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

artículo 180 del C.P.A.C.A., la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[3] que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar ***i)*** son aplicables a los docentes afiliados al Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 por el reconocimiento y pago inoportuno de las cesantías.

En caso afirmativo, establecer ***ii)*** si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; ***iii)*** verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; ***iii)*** *esclarecer* si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo

---

[3] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

efectivo el pago de esta.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes[4].

5. Decreto de Pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo *"VIII PRUEBAS Y ANEXOS"*, visibles en aplicativo SAMAI, índice 00001; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.2 Parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG.

5.2.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00008; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

5.2.2 A través de oficio

Solicitó que se requiera a la secretaria de Educación de Villavicencio, para que se sirva aportar: 1) Certificación de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, de la fecha en que a devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y de cuando remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 3303 del 10 de octubre de 2019 para el pago de las cesantías.

A la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la Fiduprevisora S.A., para que certifiquen n la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

A la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

La parte solicitante **no acreditó que hubiese** radicado petición solicitando la referida prueba documental, de tal forma que, se niega el decreto por no cumplir los requisitos del numeral 10 del artículo 78 e inciso 2 del artículo 173 del CGP y sentencia C99 de 2022.

5.3 Parte demandada – Municipio de Villavicencio

5.3.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00010; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

6. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

7. Poderes

7.1 Municipio de Villavicencio, aporto el poder otorgado por el e Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio a la abogada **Jessica Ximena Guerrero Suarez**; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

7.2 La **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de**

Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con el escrito de la contestación de la demanda, anexó memorial poder otorgado por la Representante Judicial para la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**; por lo que se le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo, hasta la publicidad del presente Auto.

Que el 12 de julio de 2023 la Dr. **Jenny Katherine Ramírez Rubio** presentó la renuncia al poder con copia de la notificación al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Conforme lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., se **acepta la renuncia** presentada por la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

*Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.*

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.***

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc20b2affd12ab5f35bacfacc82f1dc548a355b4f06ed928f7a2487708e364**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica